

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lato la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar mas inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por más que los adelantamientos de la ciencia atiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que interin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquéllos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, si quiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y más aun por las del matrimonio y Registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes

las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho ménos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el tránsito del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su exámen, el Ministro que suscribe expondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el mas conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundabase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran más ó ménos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoria de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por mas que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoria, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos Arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirve de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos exceder de cierto límite en los juicios verbales; así, civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciacion, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1830 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto del Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas cualquiera que sea su extension, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extension dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las fés de vida y las certificaciones de actas del Registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiera su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, resta solo añadir que tambien se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el art. 11 de Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisongea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho ménos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales conforme a lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse a efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará a regir el dia dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADRO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada hoja que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma, los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo se le satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10.º Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11.º Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó reprension y arresto, de lo que corresponderia si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuáanse sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estaran comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ó otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion. Peset. Cts

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado.

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas.

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán

por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora.

Cuan lo excediere de una hora, por cada una de exceso . . . . . 2 50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

Depósito de personas. Peset. Cts

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona . . . . . 5

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma . . . . . 2

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora . . . . . 3  
Cuando exceda, por cada hora de exceso . . . . . 2

Embargos y despojos de arrendamiento.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados . . . . . 1 25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento . . . . . 1 25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora . . . . . 3  
Cuando excediere, por cada hora . . . . . 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora . . . . . 2  
Cuando exceda de una hora, por cada una . . . . . 1 50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrá exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número 9.º del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados. Peset. Cts

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion . . . . . 1 25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raices en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion . . . . . 4

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte . . . . . 1 25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda . . . . . 1 50

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora . . . . . 3  
Por cada hora de exceso . . . . . 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores; sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el número 10 del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397

de la ley hipotecaria corresponde a los Jueces municipales el conocimiento, percibir los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

**Certificaciones relativas al registro civil.**

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil; los derechos que señala el artículo 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

**Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias análogas.** Peset. Cts

Art. 39. Por asistencia a reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas a estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda por la primera hora . . . . . 3  
Por cada una de las demás . . . . . 2

**Expedicion y cumplimiento de despachos.**

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos . . . . . 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase . . . . . 1 50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

**Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.**

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliaorias, percibirán los derechos que se espresan en los artículos siguientes:

**Providencias y autos.** Peset. Cts

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio . . . . . 1  
Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio . . . . . 0 50  
Art. 45. Por cada otrosí á que provean . . . . . 0 25  
Art. 46. Por cada auto . . . . . 2

**Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.**

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo que no pase de una hoja . . . . . 0 75  
Por cada hoja de exceso . . . . . 0 50

Art. 48. Por cada ratificacion simple . . . . . 0 25  
Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada . . . . . 0 50

Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja . . . . . 1 50

Quando exceda, por cada una de exceso . . . . . 1  
Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta . . . . . 0 25

Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta . . . . . 0 25

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado . . . . . 1

**SECCION TERCERA.**

**Negocios criminales.**

**Juicios de faltas.**

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el examen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia; cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda . . . . . 3

Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables . . . . . 0 75

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

**Ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas.**

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practican; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el número 8.º del artículo 11 de este Arancel.

**Causas criminales.**

Peset. Cts

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela . . . . . 1

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delicto, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delincuentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas reconociendo personas; lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora . . . . . 5

Por cada una de las demás horas que emplee . . . . . 3

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado . . . . . 2

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias . . . . . 1

Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura . . . . . 1 50

Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora . . . . . 5

Pasando de una hora, por cada una de exceso . . . . . 3

Art. 64. Por cada diligencia de careo . . . . . 1

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos . . . . . 1 50

Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria . . . . . 1

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.

Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores . . . . . 0 50

Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa . . . . . 1

**CAPITULO III.**

**De los Fiscales municipales.**

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concuran con los Jueces percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

**CAPITULO IV.**

**De los Secretarios de los Juzgados municipales.**

**SECCION PRIMERA.**

**Actos de conciliacion.** Peset. Cts

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos que en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego . . . . . 2

Por cada pliego de exceso . . . . . 0 75

Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes . . . . . 1

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además . . . . . 0 75

Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion . . . . . 1

**SECCION SEGUNDA.**

**Negocios civiles.**

**Juicios verbales.** Peset. Cts

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el examen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora . . . . . 3

Quando pasare de una hora, por cada una de exceso . . . . . 2 50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin per-

juicio de lo ordenado en el núm. 1.º del artículo 11 de este Arancel.

**Ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.**

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el núm. 2.º del art. 11.

**Depósito de personas.** Peset. Cts

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona . . . . . 3

Art. 79. Por la certificacion que expidan, á peticion de parte interesada, de haberse constituido el depósito . . . . . 1

**Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.**

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio . . . . . 2

**Consejo de familia.**

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora . . . . . 3

Quando excedan da una hora, por cada una de exceso . . . . . 2

Art. 82. Por la expedicion de la certificacion . . . . . 1

**Embargos y despojos de arrendamientos.**

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora . . . . . 2 50

Quando pase de una hora, por cada una de exceso . . . . . 1 75

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora . . . . . 2

Quando excediere, por cada hora más . . . . . 1 50

**Subastas y remates.**

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora . . . . . 3

Por cada hora de exceso . . . . . 2

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora . . . . . 2

Por cada hora de exceso . . . . . 1 50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los participes en el número 9.º del art. 11 de este Arancel.

**Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.** Peset. Cts

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles . . . . . 4

**Testamentaria y sucesiones intestadas.**

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando asi proceda . . . . . 1 50

Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora . . . . . 3

Por cada hora de exceso . . . . . 2

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los participes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

**Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.**

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el art. 329 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

**Certificaciones relativas al registro civil.**

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil devengarán los derechos señalados en el artículo 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

**Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias.** Peset. Cts

Art. 94. Por todas las diligencias y asis-

lencia, autorizacion y extension, reconocimien-  
tos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes  
y otras diligencias análogas que tengan por ob-  
jeto asegurar los bienes de personas desvalidas  
ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la  
primera hora. . . . . 3  
Por cada hora de exceso. . . . . 2

*Expedicion y cumplimiento de despachos.*

Art. 95. Por la extension y expedicion de  
los exhortos, requisitorias, suplicatorios y des-  
pachos de cualquiera otra clase. . . . . 1 50  
Art. 96. Por la intervencion y autorizacion  
de las providencias mandando dar cumplimen-  
to á exhortos, requisitorias, certificaciones y  
despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1  
Art. 97. Lo ordenado en el art. anterior se entien-  
de sin perjuicio de los derechos que les correspondan  
por las operaciones y diligencias judiciales que como  
consecuencia de los despachos expresados tengan que  
ejecutar.

*Reglas generales para los actos judiciales no com-  
prendidos en los artículos procedentes de esta  
Seccion.*

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil  
no comprendidos en los artículos anteriores correspon-  
derán á los Secretarios de los Juzgados municipales  
los derechos que á continuacion se expresan:

*Emplazamientos, notificaciones y requeri-  
mientos.*

Art. 99. Por cada emplazamiento, notifi-  
cacion, citacion ó requerimiento que se haga  
á los interesados ó á sus Procuradores en el  
lugar destinado á la audiencia, con inclusion  
de la copia de la providencia. . . . . 0 75  
Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la  
audiencia. . . . . 1  
Art. 101. Cuando se haga previo recado de  
atencion en los casos en que de derecho proce-  
da, ó á corporaciones á que se haya previa-  
mente de señalar dia y hora. . . . . 1 25  
Art. 102. Cuando se practique por cédula  
ó memoria, inclusa la diligencia de haberla  
dejado. . . . . 1  
Art. 103. Cuando se practique en estrados. 0 75  
Art. 104. Cuando se haga por medio de  
los periódicos oficiales. . . . . 1 25  
Art. 105. Por extension de la respuesta,  
cuando deba admitirse conforme á la ley ó por  
providencia judicial. . . . . 0 75  
Art. 106. Por la diligencia en busca de la  
parte ó de un testigo, cuando el emplazado,  
citado, notificado ó requerido se niegue á fir-  
mar la diligencia. . . . . 1 25

*Entregas de despachos y autos.*

Art. 107. Por la entrega de despachos á la  
parte que los presentó. . . . . 0 75  
Art. 108. Cuando por disposicion de la ley  
ó por providencia judicial se haya de hacer  
constar la entrega de pliegos ó autos á cual-  
quier persona ú oficina. . . . . 1 25

*Providencias y autos.*

Art. 109. Por la extension y autorizacion  
de cada providencia. . . . . 0 75  
Art. 110. Por la de cada auto. . . . . 0 25  
Art. 111. Por la de cada auto. . . . . 1

*Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.*

Art. 112. Por cada declaracion de parte ó  
de testigo que no pase de una hoja. . . . . 0 75  
Por cada hoja de exceso. . . . . 0 50  
Art. 113. Por cada ratificacion simple. . . . . 0 25  
Art. 114. Por cada ratificacion adicionada  
ó enmendada. . . . . 0 50  
Art. 115. Por cada declaracion ó ratifica-  
cion por medio de Intérprete, no pasando de  
una hoja. . . . . 1 50  
Cuando exceda de una hoja, por cada una  
de exceso. . . . . 1  
Art. 116. En los interrogatorios, por cada  
pregunta. . . . . 0 25  
Art. 117. En los interrogatorios por me-  
dio de Intérprete, se aumentará por cada pre-  
gunta . . . . . 0 25

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo  
tuviere que recibirse la declaracion fuera de  
local de la audiencia, se aumentará por todo el  
acto á lo que respectivamente queda señalado. 1

SECCION TERCERA.

**Negocios criminales.**

*Juicios de faltas.*

Art. 119. Por todos los derechos en cada  
juicio de faltas, comprendiendo todo lo dis-  
puesto en el art. 53, cuando fuere uno solo el  
denunciado. . . . . 3  
Art. 120. Cuando fueren varios los de-  
nunciados, se aumentará por cada uno de los  
que sean declarados culpables. . . . . 0 75  
Art. 121. Entiéndese los dos artículos que prece-  
den sin perjuicio de lo establecido en los núms. 3.º,  
4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 11 de este Arancel.

*Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas.*

Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en  
juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos  
que más adelante señala este Arancel por las actuacio-  
nes que practiquen; pero sin que puedan en ningun  
caso exceder de lo prescrito en el número 8.º del  
art. 11 de este Arancel.

*Causas criminales*

Peset. Cts

Art. 123. Por la extension y autorizacion  
del auto de oficio cabeza de proceso. . . . . 1  
Art. 124. Por el auto en que se admita  
una querrela. . . . . 0 75  
Art. 125. Por la ocupacion en las prime-  
ras diligencias, entendiéndose por tales las  
comprendidas en el 59 de este Arancel, no  
pasando de una hora. . . . . 4  
Por cada hora de exceso. . . . . 2 75  
Art. 126. Por la declaracion indagatoria  
de cada procesado . . . . . 2  
Art. 127. Por la diligencia de haberse ex-  
puesto un cadáver para ser reconocido. . . . . 1  
Art. 128. Por la asistencia á la diseccion  
anatómica de un cadáver ó á su exhumacion,  
no pasando de una hora. . . . . 4  
Por cada hora de exceso. . . . . 2 50  
Art. 129. Por cada auto de detencion,  
cuando no se dretare con las primeras dili-  
gencias. . . . . 1  
Art. 130. Por el auto motivado y el man-  
damiento de prision ó de soltura, incluso el  
testimonio que se dé al interesado. . . . . 1 50  
Art. 131. Por cada diligencia de careo. . . . . 1  
Art. 132. Por cada reconocimiento en  
rueda de presos. . . . . 1 50  
Art. 133. Por cada declaracion que se reci-  
ba á cualquiera de los reos despues de la inda-  
gatoria . . . . . 1  
Art. 134. Por autorizar la providencia y  
el discernimiento del cargo de curador *ad litem*  
á los menores encausados. . . . . 1  
Art. 135. Por las declaraciones, ratifica-  
ciones é interrogatorios de testigos, se estará  
á lo que respecto á los negocios civiles dis-  
ponen los arts. 112 al 118 de este Arancel.  
Art. 136. Por los emplazamientos, reque-  
rimientos y notificaciones, se estará á lo pres-  
crito acerca de los negocios civiles en los artí-  
culos 99 al 106.  
Art. 137. Por la expedicion y cumpli-  
miento de despachos, se estará á lo prescrito  
para los negocios civiles en los artículos 95,  
96 y 97.  
Art. 138. Por la entrega de despachos al  
que los presentó ó de pliegos ó autos á cual-  
quier persona ú oficina, cuando deba hacerse  
constar, se estará á lo establecido para los ne-  
gocios civiles en los artículos 107 y 108.  
Art. 139. Por la extension y autorizacion  
de providencias ó de autos no comprendidos  
expresamente en las disposiciones anteriores,  
se estará á lo dispuesto para los negocios civi-  
les en los artículos 109, 110 y 111.  
Art. 140. Por la diligencia de haberse pre-  
sentado cada reo en la cárcel ó en la Audiencia. 1  
Art. 141. Por asistencia al acto de poner  
guardas de vista y diligencia en que se consi-  
gue . . . . . 1 50  
Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren

que extender de los no expresados en este Ar-  
cel. . . . . Peset. Cts  
0 75

CAPITULO V.

*De los subalternos.*

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados  
municipales percibirán los derechos que se es-  
tablecen á continuacion, observándose en los  
Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto  
en el art. 14 de este Arancel respecto á la dis-  
tribucion entre los partícipes.  
Art. 144. Por cada citacion para los actos  
de conciliacion, juicios verbales, juicios de  
faltas ó cualquier otra diligencia judicial . . . 0 50  
Art. 145. Por cada pase de oficios ó de  
comunicaciones que se les encargue . . . . . 0 25  
Art. 146. Por cada requerimiento que ha-  
gan en virtud de mandamiento judicial para  
pagos de desahucios ó retenciones . . . . . 0 50  
Art. 147. Por las diligencias de embargo,  
depósitos de bienes, desembargo, despojo de  
inquilinos y retenciones preventivas de bienes  
muebles, no pasando de una hora . . . . . 1  
Por cada hora de exceso . . . . . 0 75  
Art. 148. Por cada dia de guarda de vista. 2 50  
Art. 149. Por cada noche de guarda de  
vista . . . . . 4  
Art. 150. Por asistir á las diligencias en  
negocios civiles que expresa el art. 59, ó á los  
criminales del art. 61 de este Arancel, no pa-  
sando de una hora . . . . . 1 50  
Por cada hora de exceso . . . . . 0 75  
Art. 151. Por asistir al acto de darse po-  
sesion en bienes raices, no pasando de una hora 2  
Por cada hora de exceso . . . . . 1  
Art. 152. Por asistencia al depósito de una  
persona . . . . . 1  
Art. 153. Por la detencion ó prision de ca-  
da reo asistiendo el Juez . . . . . 2 50  
Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó  
prision, no asistiendo el Juez . . . . . 4  
Art. 155. Por la conduccion de cada preso  
de un punto á otro de la poblacion . . . . . 2  
Art. 156. Por la conduccion de reos, co-  
brará por cada trámite. . . . . 4

CAPITULO VI.

*De los peritos.*

Art. 57. Los Médicos forenses y cualesquiera  
otros facultativos que por disposicion de los Juzgados  
municipales prestaren á la administracion de justicia  
el concurso de la ciencia, devengarán los derechos se-  
ñalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero su-  
jetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de  
Marzo de 1865.  
Art. 158. Todos los demás peritos llamados á in-  
tervenir en las actuaciones civiles ó criminales que  
por dichos Juzgados se practiquen percibirán los dere-  
chos que respectivamente les señalan los Aranceles  
judiciales.  
Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos  
artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dis-  
puesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.  
—Ulloa.

ANUNCIO.

El dia 8 de Setiembre próximo á la una [de su  
tarde se arriendan en pública subasta en el Palacio  
de Agoncillo, las yerbas de la dehesa y Soto de San  
Martin de Berberana, jurisdiccion de dicha villa, pro-  
prias de D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro.  
Las personas que deseen tomar parte en la subasta  
de los referidos pastos, podrán ponerse de acuerdo con  
el apoderado de dicho señor D. Epifanio Sesma Perez,  
residente en Agoncillo, en cuyo poder obran las con-  
dicioncs del arriendo. 5-3